



**“LEGÍTIMA DEFENSA EN CASOS DONDE LA MUJER ES
VICTIMA DE VIOLOENCIA DE GÉNERO”**

Carrera: Abogacía

Alumno: Oscar Estanislao Trifone

Legajo: VABG35614

DNI: 29.501.248

Temática: Cuestiones de género

Tutora: Vittar, Romina

Sumario

I. Introducción. – II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. – III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia. – IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – V. Postura del autor. –VI. Conclusión. –VII. Referencias. VII. a. Doctrina. VII. b. Legislación. VII. c. Jurisprudencia.

I. Introducción

Para profundizar en temas relevantes en materia de género, primero tenemos que preguntarnos si dicha rama encuentra resguardo legal y constitucional en nuestro sistema jurídico argentino. Como primer punto de partida encontramos la ley 26.485 de protección integral a las mujeres que busca otorgarles un resguardo legal a las mujeres que son víctimas de violencia de género, en completo a dicha ley encontramos la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belén do Para”, incorporada a nuestro sistema constitucional en el año 1994 a través de la última reforma.

La importancia del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “R., C. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa 63.006 del Tribunal de Casación Penal, sala IV”, de fecha 29 de octubre de 2019, radica en demostrar cómo el juez que entendió en la instancia anterior (*el a quo*) no tuvo en cuenta normativas nacionales e internacionales fundamentales en materia de género, desestimado de ese modo que la mujer imputada en la causa haya actuado en legítima defensa. El a quo no fundó adecuadamente su sentencia conforme a derecho por lo que haciendo un análisis riguroso del caso daremos a conocer a los lectores la falta de aplicación de las normativas vigentes que regulan la materia bajo análisis.

La relevancia de su análisis consiste en explicar la trascendencia social y política que tuvo la sentencia, por cuanto en la misma se trataron temas novedosos como lo es juzgar con perspectiva de género en un caso de legítima defensa, cumpliendo de ese modo lo establecido en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belén do Para) y en la ley de Protección Integral a las Mujeres 26.485, que obliga a los jueces a fundar su sentencia con perspectiva de género en los casos donde la mujer alegue haber sido víctima de violencia de género.

En la sentencia escogida para analizar se observa un problema jurídico de relevancia, donde se puede verificar que el pleito se centró en si correspondía o no juzgar

con perspectiva de género a la legítima defensa que alegaba la imputada, por lo que el “a quo” no juzgo con perspectiva de género, soslayando normativas que obligan a los jueces a fallar teniendo en cuenta el derecho de la mujer que son víctima de violencia de género, evitando de este modo aplicar la Convención Belén do Para y la ley de Protección Integral a las Mujeres 26.485. “Los problemas de relevancia consisten en que no podamos determinar (al menos, con plenas garantías) cuál es la norma o normas aplicables al caso, no por desconocimiento del derecho, sino por ciertos problemas imputables al propio sistema jurídico” (Zorrilla, 2010, pág. 36).

En la presente nota a fallo resaltaremos los puntos centrales que componen la misma, comenzando con la reconstrucción de la premisa fáctica, junto con su historia procesal, hasta lograr la descripción de la decisión del tribunal, para continuar con la reconstrucción de la *ratio decidendi* en la sentencia, hasta llegar al análisis conceptual, sus antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, continuando con la postura del autor finalizar con la conclusión final.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

El día de los hechos la mujer fue víctima de violencia cuando el padre de sus tres hijos y con quien convivía a pesar de la disolución del vínculo de pareja, como consecuencia de no haberlo saludado, el conviviente le pegó un empujón y piñas en la cabeza, llevándola así hasta la cocina, allí la mujer tomó un cuchillo para defenderse y le asestó en el abdomen, luego salió corriendo y fue a la casa de su hermano, quien la acompañó a la policía. La mujer dijo que no quiso lastimarlo, pero fue su única forma de defenderse.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires desestimó, por inadmisibles los recursos de inaplicabilidad de ley y nulidad interpuestos por la defensa de C.E.R (imputada) contra la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal que rechazó el recurso de casación deducido contra la condena a dos años de prisión en suspenso por el delito de lesiones graves, impuesta a la nombrada por el Tribunal en lo Criminal N° 6 de San Isidro. Contra esa decisión la defensa interpuso recurso extraordinario el cual fue concedido.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación resuelve declarando procedente el recurso extraordinario, dejando sin efecto la sentencia apelada.

III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia

La Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó que en lo pertinente compartía los fundamentos y conclusiones del señor Procurador General de la Nación quien en sus argumentos sostuvo lo siguiente. El procurador general al emitir su dictamen sostuvo que los hechos del caso deben ser considerados a la luz de una miríada de normativas, protocolos y recomendaciones que imponen cierta sensibilidad a la hora de analizar sucesos que involucran violencia de género y doméstica.

El Procurador resalto que surgió de las actuaciones que el fiscal ante el tribunal de casación fallo a favor del recurso de R., C. E. considerando que la misma actuó en legítima defensa. Resaltó la declaración que la misma realizó ya que manifestó que fue era víctima de violencia de género por parte de P. S. padre de sus tres hijos y con quien convivía a pesar de la disolución del vínculo de pareja y que el día del hecho por no haber saludado a su ex pareja éste le propino empujones y piñas en el estómago y la cabeza, llevándola así hasta la cocina, allí la mujer tomó un cuchillo y le asestó en el abdomen, luego salió corriendo para la casa de su hermano quien la acompañó a la policía, R. C. E. dijo que no quiso lastimarlo, pero fue su única forma de defenderse de los golpes. Afirmó el magistrado que el tribunal no sólo descreyó arbitrariamente su versión, sino que también omitió considerar prueba determinante que la avalaba. Al respecto, señaló que la médica legista que examinó R. C. E. dejó constancia de hematomas.

Asimismo, el Procurador manifestó que el tribunal de juicio descartó la legítima defensa alegada y tuvo por probado que R. C. E. agredió con un arma blanca a P. S., causándole una herida en su mano izquierda y en su abdomen, las lesiones fueron calificadas como graves. Los jueces no creyeron la versión de ninguno de los dos y concluyeron que se trató de otras de sus peleas. Asimismo, el tribunal también sostuvo que la falta de concordancia entre la entidad de la golpiza y las lesiones restaban credibilidad a los dichos de R. C. E. ya que manifestó que sufrió piñas en la cabeza, pero no hizo referencia al dolor, ni se verificaron hematomas.

La valoración es arbitraria. Ya que no ha sido objeto de disputa que en el año 2010 R., C. E. denunció a P. S. por haberla golpeado y que se fue a su casa. Que una testigo de nombre G. M., declaró que la vio golpeada dos veces. De acuerdo a ello, sigue el Procurando sosteniendo que es arbitraria la valoración del tribunal, al igual que el criterio de las instancias revisoras, toda vez que restó credibilidad a los dichos de R., C. E. porque la misma había dicho que sufrió piñas en la cabeza, pero no manifestó dolor y que no se constataron hematomas en el rostro. Sin embargo, el informe médico dejó constancia de

hematomas en el abdomen y en las piernas, con dolor espontaneo. Es decir, que los golpes fueron corroborados.

El Procurador continuó argumentando que el tribunal expresó que le correspondía a quien alegaba legítima defensa demostrar la concurrencia de sus extremos porque no se trató de un caso en que esa causal de justificación se presume *iuris tantum*, ni surgía en forma clara y evidente de la prueba. Destacando que la hija declaró que R., C. E. le ordenó que permanecieran en la habitación cerrando la puerta, detalle que valoró como determinante ya que acredita que quiso mantener a las niñas fuera de todo peligro. Y es justamente tal previsión la que erradica la inminencia de la agresión y mientras descarta la posibilidad de tener por cierta la falta de provocación suficiente, evidencia que la pelea se aproximaba.

Las circunstancias hasta aquí consideradas por el Procurador General de la Nación, desde su opinión, permiten advertir que la apelación de la defensa resultaba procedente y autorizaba a descalificar la sentencia del a quo, por convalidar arbitrariamente la inadmisibilidad del recurso de casación local, en pugna con el criterio del precedente de Fallos: 334:1204, invocado por la defensa. Resulta claro que la Corte Suprema al adherir a los argumentos expresados por el Procurador resolvió de este modo el problema jurídico juzgando la sentencia con perspectiva de género, determinando que el recurso extraordinario interpuesto era procedente y dejando sin efecto la sentencia apelada.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En lo relativo a cuestiones de género en el derecho argentino encuentra su reconocimiento en la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres y en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional que incorpora los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, entre ellos destacamos la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará). Con los nombrados mecanismos jurídicos se busca garantizar que en casos donde las mujeres sean víctimas de violencia de género los jueces juzguen aplicando la perspectiva de género. En este sentido Bramuzzi (2019) sostiene que, desde el punto de vista normativo y jurisprudencial, se ha logrado un avance notable en la igualdad entre mujeres y varones en el Estado argentino. Concretamente, la Argentina ha asumido un fuerte compromiso con los derechos de género al ratificar diversos

instrumentos internacionales, como la incorporación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Los hechos del caso deben ser considerados a la luz de una mirada normativa que imponen de cierta sensibilidad al momento de analizar sucesos que involucren violencia de género. Entre ellos se encuentran la ley de protección integral contra la mujer 26.485 y la aplicación de la Convención de Belén do Pará. Como lo sostiene Gastaldi y Pezzano (2021) la exigencia de aplicar la perspectiva de género en el derecho y particularmente en la actividad judicial, implica incorporar valoraciones políticas, morales o ideológicas al derecho.

Seguidamente, haciendo énfasis en la importancia de la legítima defensa, el cual en un primer momento fue desestimado por el a quo, quien no tuvo en cuenta que la mujer haya actuado bajo dicho mecanismo, sin embargo, la Corte Suprema manifestó que las mujeres que son víctimas de violencia de género no pueden ser juzgada bajo los mismos estándares fijados para el nombrado mecanismo de tutela judicial. Frezzini (2019), sostiene que la legítima defensa funciona de un modo neutralizante en la instancia del injusto penal, de parte de un ser pensante y capaz de imputación. Ninni (2021), expresa que si lo que se pretende es garantizar el derecho a la igualdad y la búsqueda de soluciones más justas, se debe aplicar la perspectiva de género en la argumentación de las sentencias.

Siguiendo el hilo argumental Poggi (2018) expresa que en la literatura no encontramos una noción unitaria y clara de violencia de género, pero de acuerdo a uno de los conceptos más divulgados, la violencia de género es aquella dirigida contra una mujer por el solo hecho de ser mujer. Custet Llambi (2021), sostiene que mostrar mediante argumentos los prejuicios como presupuestos falaces no solo se justifica en la racionalidad y no discriminación, sino que asegura que el derecho cumpla con su rol de nominación y enuncie un nuevo estado de derecho. En el mismo sentido Grafeuille (2021) expresa que es indispensable que los magistrados procedan a introducir la perspectiva de género en sus pronunciamientos, formulando un abordaje que atiende al Estado de desigualdad real en que se hallan sumidos quienes transitan existencias vinculadas a la feminidad.

Serrentino (2021) expresa que tanto el marco normativo internacional de los derechos humanos como el nacional reconocen el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias. La Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer formó el primer instrumento de derechos humanos dedicado exclusivamente a la defensa y promoción de los derechos de las mujeres.

En la sentencia de la CApel.CC de Morón, Sala II, caratulado “C. P. M. c. R. P. G. C. s/ Cumplimiento de contratos civiles/comerciales”, sentencia del 20 de octubre de 2020. Se centra en demostrar como los jueces tienen la obligación de juzgar con perspectiva de género cuando una mujer es víctima de violencia, tal como se da en el caso donde la víctima sufre maltratos psicológicos por parte de su ex pareja. En el mismo sentido la Cámara Penal N° 2 de la provincia de Jujuy, en la causa caratulada “M., C. R.: Homicidio agravado por el vínculo y de una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género. ciudad”, fecha 16 de diciembre de 2019, los magistrados fundaron su sentencia con perspectiva de género al condenar al imputado C. R. M., a cumplir la pena de prisión perpetua por resultar autor material del delito de homicidio calificado por el vínculo.

V. Postura del autor

Adhiero a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que manifestó que la legítima defensa en casos como el presente no puede ser juzgado con los mismos estándares fijado para dicho mecanismo jurídico, para ellos tuvo en cuenta la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belén do Pará y leyes análogas creadas para proteger a las mujeres que son víctimas de violencia de género.

Para ello, nuestro más alto tribunal fundó su sentencia con perspectiva de género tal como lo exige la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer en su artículo 1: “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Siguiendo la línea argumental la ley 26.485 en su artículo 4 expresa:

Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Corte Suprema analizó el contexto de los hechos y los derechos reclamado, identificó las relaciones de poder, roles, estereotipos y examino la prueba, analizando profundamente la normativa aplicable al caso, elaboró la decisión de modo de asegurar la

no discriminación y el acceso a la justicia de la mujer que son víctimas de violencia de género.

VI. Conclusión

En esta nota a fallo he analizado los argumentos principales de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación caratulada “R., C. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa 63.006 del Tribunal de Casación Penal, sala IV”. En dicho fallo el Máximo Tribunal se ha expedido sobre la condena de una mujer por lesionar a un hombre que involucra la legítima defensa. El defensor de la imputada recurrió hasta la Corte Suprema luego de que su asistida fuera condenada a dos años de prisión en suspenso por lesiones graves ocasionadas con un cuchillo a su pareja, P.S. la defensa alegó en varias instancias que se trataba de un caso de legítima defensa de una mujer ante una agresión en el ámbito doméstico.

La Corte Suprema finalmente realizó una correcta interpretación de los hechos e hizo lugar al recurso, apoyándose directamente en el dictamen del procurador de la nación. En consecuencia, dejó sin efecto la sentencia recurrida y devolvió la causa al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento.

Por último, cabe resalta que la presente nota a fallo tuvo como foco principal el problema jurídico de relevancia el cual fue explicitado en la introducción, donde se puede verificar que el pleito se centró en si correspondía o no juzgar con perspectiva de género en la legítima defensa, ya que la mujer imputada en la causa alegaba que actuó en legítima defensa mientras era golpeada por su expareja, por lo que el “a quo” al fundar su sentencia no fundo la misma con perspectiva de género, soslayando normativas que obligan a los jueces a fallar teniendo en cuenta el derecho de las mujeres que son víctima de violencia de género conforme lo establece la Convención de Belén do Para y la ley 26.485. La Corte Suprema fue quien dio solución al problema jurídico determinando la aplicabilidad de las leyes que rigen el derecho de la mujer y resolviendo a favor de la misma, cosa que fue soslayada por el *a quo*.

El máximo tribunal del país con la sentencia bajo análisis sentó un precedente relevante en materia de generó, el servirá para casos análogos en el futuro en casos donde la mujer sea víctima de violencia de genero.

VII. Referencias

VII. a. Doctrina

- Bramuzzi, G. C. (2019). *Juzgar con perspectiva de género en materia civil*, 19 de Junio de 2019, Disponible en: www.saij.gob.ar Id SAIJ: DACF190109.
- Custet Llambi, M. R. (2021). Argumentación jurídica y perspectiva de género: una alianza imprescindible. *Thomson Reuters - La Ley online*, 8-10.
- Frezzini, M. A. (2019). Fundamentos de la legítima defensa (al límite con el estado de naturaleza). *Thomson Reuters - La Ley Online*, 2.
- Gastaldi, P., & Pezzano, S. (2021). Juzgar con perspectiva de género "Desigualdad por razones de género" como propiedad relevante en la toma de decisiones judiciales. *Revista Argumentos*, 38.
- Grafeuille, C. E. (2021). La perspectiva de género como parámetro insoslayable a la hora de emitir un veredicto judicial. *Thomson Reuters - La Ley Online*, 3.
- Ninni, L. (2021). Juzgar con perspectiva de género. *Tomshon Reuters - La Ley Online*, 1-3.
- Poggi, F. (10 de Diciembre de 2018). *Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el derecho*. Obtenido de Google: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/99650/1/DOXA_42_12.pdf.
- Serrentino, G. (2021). La reciprocidad en las medidas de protección en las denuncia por violencia de género: una mala práctica judicial sin perspectiva de género. *Thomson Reuters - La Ley Online*, 1.
- Zorrilla, D. M. (2010). *Metodología Jurídica y Argumentación*. Madrid: Marcial Pons, Ciencias Jurídicas y Sociales, S.A.

VII. b. Legislación

Ley N° 26.485. Ley de Protección Integral a las Mujeres, B.O. del 20/07/2010

Constitución Nacional Argentina 1994

VII. c. Jurisprudencia

C.S.J.N, "R., C. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa 63.006 del Tribunal de Casación Penal, sala IV", sentencia del 29 de octubre de 2019.

Tribunal en lo Criminal N° 2 Excma. Cámara Penal, Sala II de la provincia de Jujuy, "M., C. R.: Homicidio agravado por el vínculo y de una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género. ciudad", sentencia del 16 de diciembre de 2019. Recuperado de:

<https://www.justiciajujuy.gov.ar/index.php/barra-superior/10-interna/1091-sentencias-perspectiva-de-genero-om>.

CApel.CC de Morón, Sala II “C. P. M. c. R. P. G. C. s/ Cumplimiento de contratos civiles/comerciales”, sentencia del 20 de octubre de 2020. Disponible en: *LA LEY ONLINE*